

Bogotá, 17 de marzo de 2022

Honorable Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral

Correo electrónico:

des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

DEMANDADO: Areaprocesal@sfa.com.co

SAYBOLT DE COLOMBIA SAS. Email. SAYBOLT.COLOMBIA@CORELAB.COM

CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B-V. – Sucursal Colombia. Correo:

alfonso.moreno@corelab.com

CORE LABORATORIES N.V. Mr. Lawrence Bruno, Director Junta Directiva (Versión en Inglés:

<https://www.corelab.com/cr/>).

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

ASUNTO:

- **SE PIDE AL DESPACHO QUE EL ESCRITO RADICADO EL 15 MARZO 2022 DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO RESPECTIVO SEA RESUELTO COMO "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA" CONTRA EL AUTO DEL 28 FEBRERO 2022 (artículo 63 del CPTSS, artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS).**
- **ALCANCE AL RADICADO EL 15 MARZO 2022 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Seguidamente se presenta el escrito sobre los temas mencionados en el asunto, dando alcance al escrito radicado el 15 de marzo de 2022.

Recientemente el TRABAJADOR radicó los siguientes escritos al Despacho:

Marzo 11 de 2022

HECHO SOBREVINIENTE – *EL COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL FECHADO 3 MARZO 2022 RESUELVE EL PRESENTE CASO EN DERECHO - SOLICITUD DE OBEDIENCIA DEL FALLO C-621/03 ERGA OMNES*

SOLICITUD DE OBEDIENCIA AL FALLO C-043/21 –*SE PIDEN LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES PARA CONCESION DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA*

DENUNCIA DE CONSPIRACION CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE PARTE DEL EMPLEADOR Y SUS MATRICES *CORE LABORATORIES N.V. "CORELAB" Y "CORE LABORATORIES INTERNACIONAL B.V." CORELAB BV* PARA DEFENDER UN PRESUNTO FRAUDE INTERNACIONAL DE IMPUESTOS – PETICION DE SANCIONES ART.42 CGP

Marzo 14 de 2022

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PETICION ESPECIAL DEL DEMANDANTE – RADICADA EL VIERNES 4 DE MARZO DE 2022

Marzo 15 de 2022

Corrección de error en PRONUNCIAMIENTO SOBRE PETICIÓN ESPECIAL DEL DEMANDANTE QUE RADICÓ EL VIERNES 4 DE MARZO DE 2022 – SE INSISTE EN LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA PEDIDA POR EL TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN PRECEDENTE C-043/21

Exceptuando la primera y breve sección, todo el escrito de **15 marzo 2022**, con fundamento en un comunicado reciente de la Corte Constitucional expedido el 3 marzo 2022 que llama a la opinión pública y a las autoridades a respetar y observar los fallos de naturaleza erga omnes de esa corporación, presenta oposición a la postura de la jurisdicción laboral de resistencia a la aplicación de la sentencia C-621/03, asociada a las disposiciones del código de comercio que determinan las nulidades de los documentos probatorios: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos, por violación de las disposiciones en artículos 164, 189, 190 del Código de comercio, lo que conduce a la sanción de ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, contenida en el art.897 del mismo estatuto.

Aunque el escrito hace referencia a un escrito previo radicado el 11 de marzo 2022, puede advertirse que se encuentra autocontenido, pues señala los hechos rectores de este proceso y que garantizan los derechos sustanciales del TRABAJADOR:

- i) *El EMPLEADOR dio por terminado dicho contrato de trabajo el **29 abril 2008** sin DISPONER de un Acta de Junta de Socios que aprobara dicha terminación, y celebrada con anterioridad a la decisión de despido al TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR.*
- ii) *El EMPLEADOR designó por Junta de Socios celebrada el **6 mayo 2008** el representante legal relevo del TRABAJADOR, pero registró dicho nombramiento en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008**, es decir, 55 días después del despido ocurrido el **29 abril 2008**.*

En efecto, en respuesta al hecho #172 de la Reforma de la Demanda que confirmaba que el Acta No.34 de la Junta de Socios del EMPLEADOR celebrada el **6 mayo 2008** fue registrada en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008** (Folio 678), el EMPLEADOR reconoció la certeza de este hecho, evidente en certificaciones de cámara de comercio aportadas al expediente (Folio 138). Así rezan las respuestas del EMPLEADOR:

Al hecho No 172 de la Reforma (Folio 678):

"...En cumplimiento a lo establecido en artículo 358 numeral 5 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 187, 189, 372 y 431 del código de Comercio, las sociedades limitada (Para dicha fecha Saybolt se trataba de una sociedad limitada), debían consignar en actas de junta de socios todas las decisiones adoptadas dentro de las mismas. No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio registra únicamente aquellos actos que son obligatorios conforme a la Ley.

El hecho de haberse inscrito el Acta con los nombramientos el 24 de junio de 2008 no significa que el Demandante siguiese actuando en calidad de representante legal de la compañía, dado que existía un representante legal suplente el cual debe sustituir al principal en caso de ausencia permanente."

En respuesta al hecho #174 (Folio 678) de la Reforma de la Demanda que informaba sobre la inexistencia de un acta de junta de socios previa a la celebrada el **6 de junio de 2008**, así se pronunció el EMPLEADOR ratificando que no existió acta previa alguna de junta de socios que aprobara el despido al TRABAJADOR:

Al hecho No 174 de la Reforma (Folio 833):

"...con anterioridad al Acta No.34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta No.34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó previamente con los socios, lo anterior, **reitera lo manifestado respecto del hecho No.114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite en el presente hecho.**"

Y, para completar la respuesta del EMPLEADOR al hecho No.174, que hace referencia al Hecho No.114 (*Folio 356*), así se pronunció el EMPLEADOR (*Folio 425*) ratificando la NO EXISTENCIA del Acta de Junta de Socios previa a la que se celebró el 6 mayo 2008, es decir, ocho (8) días después del acto de despido:

Al hecho No 114 de la Reforma (Folio 425):

"...El Acta No.34 no hace referencia a reunión previa, pero en la misma se ratifica la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios. Mi representada se atiene al tenor literal de la referida Acta."

Los hechos anteriores demuestran que **el despido NUNCA nació a la vida jurídica, y por tanto, se pide al despacho que otorgue reconocimiento a la AUTODECLARACIÓN DE INEFICACIA** de la carta de despido, acta de descargos y citación a descargos **que el TRABAJADOR** radicó ante el Despacho como "INCIDENTE DE NULIDAD" el 19 julio 2021.

Este escrito fue aportado al proceso dentro del término de traslado del Auto del 28 febrero 2022, notificado en el estado del 14 marzo 2022.

Ruego que dicho escrito se tenga como recurso de oposición al contenido del Auto del 28 febrero 2022, bajo la designación de mayor garantía para el TRABAJADOR, condición que coincide con el "**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**"

Apoyo esta petición con fundamento en los principios reconocidos al TRABAJADOR de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad, instrumentalidad de las formas¹, economía² y demás reconocidos en el art.53 Superior de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, dignidad humana, derechos convencionales reconocidos al TRABAJADOR, a los que se suman los derechos emanados de la condición de sujeto de especial protección del TRABAJADOR por razón de su edad³.

Constitución Nacional. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En las secciones que siguen y cuyo desarrollo da alcance al escrito del 15 de marzo 2022, fundamentados con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en comunicado del 3 marzo 2022, constituyen el argumento único de oposición al Auto del 28 febrero de 2022.

¹ "... este tribunal ha resaltado en todo momento el llamado principio de instrumentalidad de las formas^[10], a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público (entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respeto a la voluntad de las mayorías, entre otros)." Corte. Const. Sentencia C-386/14

² El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia." Corte. Const. Sentencia C-037/98

³ El expediente demuestra (*Folio 817*) que el TRABAJADOR a la fecha de este memorial es mayor de 65 años de edad, por tanto sujeto de especial protección según la "**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**", aprobada mediante ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores', adoptada en Washington el 15 de junio de 2015", declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, C-395/21 (23 noviembre 2021).

No obstante, el TRABAJADOR exhibe en el historial y expediente una actividad procesal sustantiva allende el **28 febrero 2022**, fecha de origen del Auto en el que el Despacho se pronuncia sobre la realidad del expediente a dicha fecha, incurriendo en la misma práctica **negacionista** de las sentencias erga omnes de la Corte Constitucional que el TRABAJADOR denunció contra el fallo de primera instancia, la misma realidad sustantiva que inspiró los pronunciamientos del TRABAJADOR en su escrito del **11 marzo 2022**:

El TRABAJADOR presenta al Despacho su disgusto porque el Juez de primera instancia se apartó del precedente constitucional que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional *erga omnes* en sentencia C-621/03, y demuestra con el Comunicado en 1 folio de la Corte Constitucional que esta práctica no construye derecho frente al ordenamiento constitucional.

De tal manera que el motivo o causa raíz de los memoriales del TRABAJADOR contienen el único y definitivo argumento contra la motivación del Despacho en el Auto del **28 febrero 2022**, en el que, coincidiendo en música y letra con el juez de primera instancia, el Despacho exterioriza su contrariedad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional *erga omnes*, en sentencias: C-491/95, C-621/03, C-345/17 y C-043/21. En consecuencia, el argumento de este recurso, es exactamente AQUEL que ya presentó gráficamente el TRABAJADOR en escrito del **11 marzo 2022**, que se sustenta en la primera oración del art.243 Superior⁴, según recordó la Corte en Comunicado⁵ del **3 marzo 2022**. i.e.

"Los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos frente a todos, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares." (Subrayas agregadas).

En consecuencia, se pide que los contenidos de tales escritos sean tomados como RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el Auto del **28 febrero 2022**, en cuanto a que, un hecho sobreviniente a la fecha de dicho auto, consistente en comunicado de la Corte Constitucional fechado **3 marzo 2022**, edificó el argumento que ajusta con precisión para entablar la oposición sustantiva que corresponde.

Apoyo esta petición con fundamento en los principios reconocidos al TRABAJADOR de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad, instrumentalidad de las formas⁶, economía⁷ y demás reconocidos en el art.53 Superior de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, dignidad humana, derechos convencionales reconocidos al TRABAJADOR, a los que se suman los derechos emanados de la condición de sujeto de especial protección del TRABAJADOR por razón de su edad⁸.

Constitución Nacional. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre

⁴ Constitución Nacional. Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

⁵ Ver (9 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?DECLARAC!%C3%93N-P%C3%9ABLICA-9233>

⁶ "... este tribunal ha resaltado en todo momento el llamado principio de instrumentalidad de las formas^[10], a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público (entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respeto a la voluntad de las mayorías, entre otros)." Corte. Const. Sentencia C-386/14

⁷ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia." Corte. Const. Sentencia C-037/98

⁸ El expediente demuestra (Folio 817) que el TRABAJADOR a la fecha de este memorial es mayor de 65 años de edad, por tanto sujeto de especial protección según la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES", aprobada mediante ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores', adoptada en Washington el 15 de junio de 2015", declarada executable por la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, C-395/21 (23 noviembre 2021).

derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En las secciones del capítulo que sigue se demuestra que el escrito del **15 de marzo 2022**, fundamentados con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en comunicado del **3 marzo 2022**, presentado al Despacho como hecho sobreviniente (Art.381 CGP), constituyen el argumento único de oposición al Auto del **28 febrero de 2022**.

CAPÍTULO I Asuntos sustantivos

1. EL AUTO **28 FEBRERO 2022** EXTERIORIZA CONTRARIEDAD CON LA SENTENCIA C-491/95 QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL *ERGA OMNES* – EL DESPACHO APLICÓ UNA NORMA INEXISTENTE

El Auto del **28 febrero 2022** manifiesta en su folio 44 que se rechazan las tres nulidades presentadas por el TRABAJADOR con fundamento en la taxatividad de las causales de nulidad del art.133 CGP, reconociendo que dicho régimen **también** incluye la nulidad del art.29 Superior, según el siguiente Texto:

“El art.133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad. También, procede la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso”

No obstante, después de haber recorrido cada una de las nulidades presentadas por el TRABAJADOR, y constatando su origen en su **inexistencia** como negocio jurídico, la carta de despido, la citación a descargos, y el acta de descargos, por infringir los requisitos legales en los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, lo que conduce a la INEFICACIA DE PLENO DERECHO establecida en el art.897 del mismo estatuto, normativa aplicable, por cuanto, el TRABAJADOR se desempeñaba como Gerente y Representante legal del EMPLEADOR, así reconocido en el certificado de la Cámara de Comercio del EMPLEADOR. Las disposiciones arriba señaladas del estatuto mercantil, arts.164, 189, 190 constituyen las *“formas propias del debido proceso”* de los documentos del despido al TRABAJADOR. Si estos requisitos no se cumplieron la sanción ineludible es la del art.897 C.Co: **Ineficacia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial** (*Favor revisar el texto en círculo rojo en la fotografía debajo*).

Más gráficamente ilustrado, sin el cumplimiento de los requisitos en arts. 164, 189 y 190 C. Co, la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos al TRABAJADOR, suscritas por el representante legal suplente del EMPLEADOR tiene el mismo efecto que habría logrado la firma de dichos documentos por cualquier familiar o cualquier vecino del suscrito TRABAJADOR: **ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial**.

Este comportamiento risible, si se quiere, es el resultado de que, de acuerdo con la Ley, la carta de despido a un TRABAJADOR en ejercicio de su cargo de Gerente y representante legal del empleador requiere más allá de un logo en papelería con membrete del EMPLEADOR y una firma, pues la Ley (Arts. 164, 189 y 190 C. Co, y sentencia C-621/03) requiere competencia de quien vaya a suscribir tales documentos, y esa competencia se adquiere con el respaldo de un Acta autentica de Junta de Socios celebrada con anterioridad a la diligencia de despido.

CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Artículo 189. Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para

tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(...)

Artículo 897.—Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (§ L. 446/98.—ART. 133.). *(Todas las subrayas agregadas).*

En el caso concreto, el EMPLEADOR reconoció que no dispuso de esta autorización, la consecuencia entonces no puede ser distinta de los dictados de Ley. Ningún truco o vericuerdo procesal puede cambiar esta realidad sustantiva que apuntala los legítimos derechos del TRABAJADOR.

El Tribunal en su Auto del **28 febrero 2022** sin siquiera se preguntó:

¿con fundamento en qué legislación, qué lógica el representante legal suplente despidió al representante legal principal?

Hace poco la Corte Constitucional (Sent. T-330/18) amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. La Corte sostuvo en esa oportunidad:

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”.

En esa medida, reiteró la Corte que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

Ni en exceso ritual manifiesto.

Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso

De regreso al caso bajo estudio, resulta a todas luces inadmisibles, que este yerro en contra de los derechos reforzados de un TRABAJADOR ocurra en la majestad de un Tribunal Laboral. Estamos en presencia, de una **vía de hecho** grosera, encajable en las causales genéricas de procedibilidad, irregularidad ostensible, probada, significativa y trascendental al debido proceso, que tuerce el principio de imparcialidad y de favorabilidad en favor del **EMPLEADOR**, y en detrimento de los derechos al trabajo, pensión, salud, vida

en la dimensión de "mínimo vital", entre otros, del TRABAJADOR, sujeto de especial protección convencional por cuenta de su edad⁹.

Inexplicablemente, el Despacho se aparta del art.29 Superior que ya había incluido en su listado de nulidades aceptables, para concluir que la causal del art.897 C.Co., no se encuentra en el catálogo taxativo de causales de nulidad del art.133 CGP. Así lo demuestra la fotografía que sigue de los folios 45 y 46 del Auto **28 febrero 2022**.

Ahora bien, el origen de la disposición constitucional en el catálogo taxativo del art.133 CGP se remota a la sentencia C-491/95 mediante la cual la Corte Constitucional determinó la exequibilidad condicionada del primer inciso del art. 140 CPC, bajo el entendido que la taxatividad incluía la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, según el siguiente texto de la norma y sentencia:

Norma:

Decreto 2282 de 1989

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora para ella establecida,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

80. Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

Sentencia C-491/95 *decisum*:

"RESUELVE:

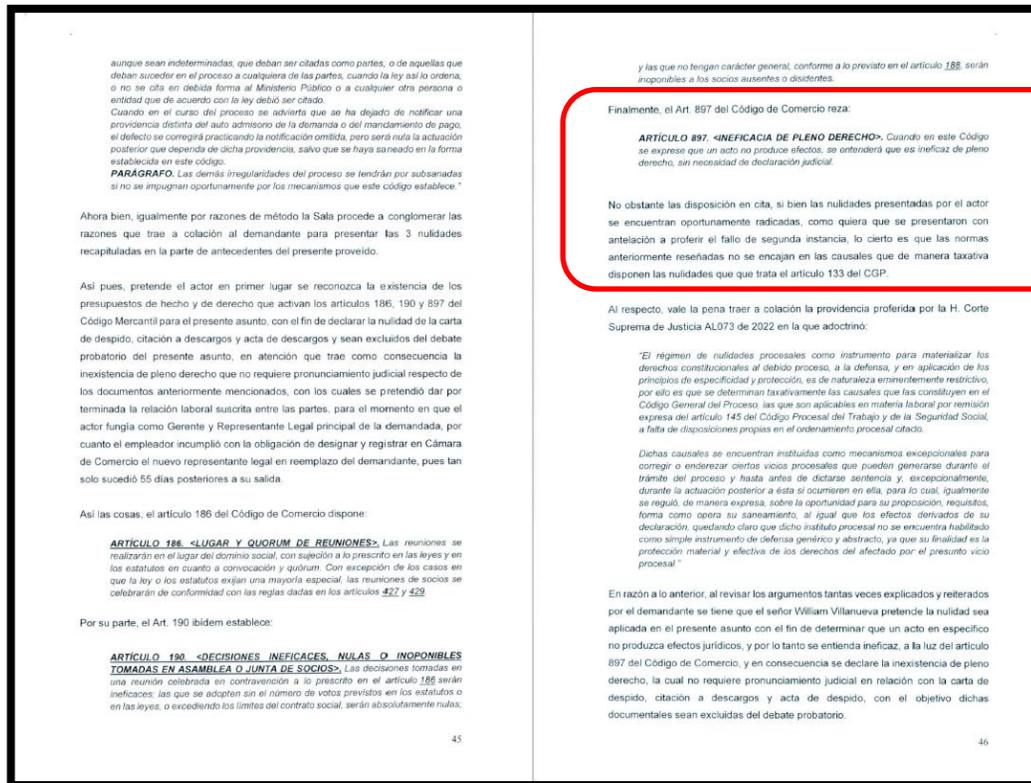
Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. **En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.**

Nótese en la decisión *ut supra*, que la Corte indicó que la expresión , "**es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, aplica para toda clase de procesos.

La Corte no excluyó la jurisdicción laboral, que revisa el caso actual. Tampoco excluyó de los efectos de su fallo las disposiciones del estatuto comercial en los que se origina el problema jurídico del caso concreto, porque el TRABAJADOR fue despedido mientras ejercía el cargo de Gerente y representante legal del EMPLEADOR, cargo que siguió ejecutando durante 55 días después del despido.

Además, la sentencia C-491/95 expulsó del ordenamiento constitucional la interpretación del término "solamente" del inciso primero art.140 CPC, sin la interpretación dada por la Corte en el sentido de involucrar en el catálogo de taxatividad, la causal de nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso contenida en el art.29 Superior

⁹ El expediente demuestra que el TRABAJADOR a la fecha de este memorial es mayor de 65 años de edad, por tanto sujeto de especial protección según la "**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**", aprobada mediante ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores', adoptada en Washington el 15 de junio de 2015", declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, C-395/21 (23 noviembre 2021).



Fotografía del Auto 28 febrero 2022 recurrido (Folios 45 y 46).

Ahora bien, el art. 140 fue relevado por el art. 133 CGP. El siguiente es el texto de su primer inciso, que coincide en cada letra con el inciso *ejusdem* del art. 140 CPC:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Además, para esta disposición se tiene como parte integrante de sus textos, el *decisum* C-491/95, por mandato del art. 243 Superior, que prohíbe a las autoridades públicas la reproducción del inciso primero art. 140 CPC sin su manifestación de exequibilidad, en cuanto interpretación inexecutable, según la segunda oración¹⁰ del art. 243 Superior. En consecuencia, el *decisum* C-491/95 se mantiene adscrito al texto del inciso primero del art. 133 CGP.

En consecuencia, el catálogo de las causales de nulidad del art. 133 CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal cuyo texto indica *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*; y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin cuya conjugación no nace a la vida jurídica el despido al TRABAJADOR que a su vez ejecuta la labor de Gerente y representante legal de un EMPLEADOR, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621/03, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el TRABAJADOR; y cuya inobservancia por parte del tribunal se explica en la sección siguiente.

Consecuencia de lo explicado en esta sección, el argumento contra el Auto del 28 febrero 2022 se contrae a la exigir observancia del mandato que recordó la Corte en Comunicado¹¹ del **3 marzo 2022**, explicados en su memorial del **15 de marzo 2022** del TRABAJADOR. i.e.

“Los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos frente a todos, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares.” (Subrayas agregadas).

2. EL AUTO 28 FEBRERO 2022 LIMPIAMENTE INAPLICÓ LA SENTENCIA C-621/03 QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ERGA OMNES

¹⁰ Constitución Nacional. Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

¹¹ Ver (9 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?DECLARACION%3%93N-P%3%9ABLICA-9233>

A folios 25 al 28 el Despacho reconoce que el TRABAJADOR presentó nulidad con fundamento en los hechos demostrados que daban cuenta que el TRABAJADOR fue mantenido en el registro mercantil durante 55 días después de su despido, el que ya de por sí se instrumentó en ausencia de los requisitos establecidos en arts. 164, 189 y 190 C.Co, lo que conduce a la ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial según el art.897 C.Co, normatividad interpretada por la Corte Constitucional para los trabajadores que desempeñan los cargos de revisor fiscal y representante legal de las personas jurídicas, mediante sentencia C-621/03.

El Despacho, incluso reproduce en su Auto del **28 febrero 2022** la tabla comparativa que elaboró el TRABAJADOR para cotejar los mandatos del precedente erga omnes C-621/03 versus los hechos demostrados del caso concreto, según las fotografías que siguen.

<p>constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".</p> <p>Finalmente, también pide aplicar el criterio jurisprudencial en la Nulidad #3 en la cual se demuestra que el empleador celebró Acta de Junta de Socios el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido al demandante, en la que se nombró a un nuevo Gerente y Representante Legal principal y suplente del empleador en reemplazo del aquí demandante, sin embargo, el registro en Cámara de Comercio de los nuevos representantes legales se hizo 48 días después de nombrados, con lo cual el empleador incurrió en causal de inexistencia que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-621 de 2003, en la que fijó un plazo de 30 días para que el empleador reemplazara al demandante en el registro mercantil.</p> <p>Reitera una vez más, que las 3 nulidades presentadas son de naturaleza estructural y por tanto insubsanables. Ellas se derivan del incumplimiento respecto de los elementos de la esencia del acto de despido para un trabajador que ejercía la Gerencia y representación legal principal del empleador al momento del despido; y de incumplimientos respecto de requisitos de validez previstos en la Ley y la Jurisprudencia constitucional, que no fueron observados por el empleador, y que no pueden ser subsanables <i>ex tunc</i> con actuaciones en el futuro, por mandato mismo de la Ley.</p> <p>5. SOLICITUD DE NULIDAD No. 3 – EL TRABAJADOR DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS PORQUE "NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO" DE PLAZO DE 30 DÍAS PREVISTOS EN SENT C-621 DE 2003:</p> <p>Señala que en sentencia C-384 de 2008 dispone los requisitos para establecer la autonomía de una sociedad para determinar su sistema de administración, en el caso bajo estudio, el empleador mantuvo la relación laboral establecida en su contrato laboral inicial con el trabajador, para acoger las obligaciones y responsabilidades que el estatuto mercantil establece para el cargo de Gerente y Representante Legal, obligaciones y responsabilidades que el demandante acogió a partir de su aceptación del cargo el 11 de mayo de 2005 (Acta de Junta de Socios 0031A, visible a folios 218 y 219), conforme se observa del certificados de existencia y representación legal del empleador.</p> <p style="text-align: right;">25</p>	<p>Indica además, que los derechos de los trabajadores que ocupan el cargo de representante legal de las sociedades mercantiles fueron amparados por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003.</p> <p>Por otro lado, señala que el texto del numeral 11 de la <i>ratio decidendi</i> estableció requisito esencial de existencia para la cesación de las obligaciones y responsabilidades que se endilgan a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="text-align: center;">Hechos demostrados en el caso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> *11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> (i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> (iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. </td> <td style="font-size: small;"> El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La Junta de Socios dispuso un reemplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. </td> <td style="font-size: small;"> Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">26</p>	Jurisprudencia Corte Constitucional	Hechos demostrados en el caso	*11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:		(i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.		(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.		(iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La Junta de Socios dispuso un reemplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días.	Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.	Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.
Jurisprudencia Corte Constitucional	Hechos demostrados en el caso												
*11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:													
(i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.													
(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.													
(iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La Junta de Socios dispuso un reemplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días.												
Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.	Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.												

<p>A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1956.</p>	<p>Según el artículo 47 CST, se concluye que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad, por cuanto se excedió el plazo de 30 días, incumpléndose el requisito esencial de plazo de la sentencia C-621 de 2003, quedando en pleno los efectos del artículo 164 del Código de Comercio, que solo pueden enervarse.</p>	<p>(v) Si vencido el término de 30 días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación puedan irrogarle.</p>	<p>Se venció el término de 30 días, sin que el empleador informara a la Cámara de Comercio sobre la causa de retiro del demandante, ni registrara el nuevo nombramiento en el registro mercantil.</p>
<p>(iv) Pasado el término anterior, sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de estas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.</p>	<p>i) Por el empleador sin nombra y registra al nuevo representante legal en los 30 días posteriores al despido del anterior. ii) Por el demandante, si reporta a la Cámara de Comercio su terminación del nexo con la sociedad representada, dentro de los 30 días posteriores a su salida.</p> <p>Ninguna de las dos condiciones anteriores ocurrió en el caso en concreto, luego el contrato laboral del demandante no tuvo solución de continuidad y mantiene su plena vigencia.</p>	<p>(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.</p>	<p>Luego no terminó la responsabilidad legal del empleador al final de los 30 días, sino que continuó por efectos del Art. 165 del Código del Comercio.</p>
<p>El demandante no dio aviso a la Cámara de Comercio respectiva dentro del plazo establecido en Sent C - 621 de 2003. Luego, el demandante no dio por suspendida su responsabilidad legal respecto del empleador al final de los 30 días, sino que continuó ejerciéndola por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.</p>	<p>Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de 30 días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.</p>	<p>Como el empleador no publicó el cambio del representante legal y la causa de la terminación de su representación legal, se hizo inoponible ante terceros el nuevo nombramiento, ante quienes el demandante continuó respondiendo para todos los efectos legales, por efectos del Art. 154 del Código de Comercio.</p>	<p>La permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre del demandante, quien venía ejerciendo la representación legal del empleador, se mantuvo 55 días después de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica.</p>
		<p>Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea una persona jurídica, debe aclararse que su lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna.</p>	<p>Consecuencia de lo cual, el acto del despido ocurrido el 29 de abril de 2008 incurre en el supuesto de nulidad del artículo 598 del Código de Comercio, con lo cual asume en forma dónnea la sanción prescrita en el Art. 897 ejusdem.</p>
		<p>Que al revisar el anterior cuadro, con los hechos del caso certificados en documentos de la Cámara de Comercio, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al demandante como su Gerente y Representante Legal durante 55 días, esto es, hasta el 24 de junio de 2008, posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrado</p>	<p>No aplica para los hechos del caso en concreto.</p>

Sin embargo, el Tribunal basó su negativa a profundizar en el estudio del tema, mediante el mismo argumento respecto de que las normas 164, 189, 190 y 897 C.Co, que son las que rigen la legalidad de la carta de despido, acta de descargos y acta de citación a descargos, y que por tanto, y desde esta perspectiva, quedan cobijadas su espiral de ADN en el catálogo taxativo de nulidades del art.133 CGP, inseparable de la sentencia C-491/95, la disposición taxativa, con lo cual, evadió considerar pronunciarse sobre la sentencia C-621/03.

Consecuencia de lo explicado en esta sección, el argumento contra el Auto del 28 febrero 2022 se contrae a la exigir observancia del mandato que recordó la Corte en Comunicado¹² del **3 marzo 2022**., explicados en su memorial del **15 de marzo 2022** del TRABAJADOR. i.e.

“Los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos frente a todos, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares.” (Subrayas agregadas).

3. EL AUTO 28 FEBRERO 2022 LIMPIAMENTE INAPLICÓ LA SENTENCIA C-345/17 QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ERGA OMNES

Empleando el mismo fundamento genérico de excluir el precedente C-491/95 del catálogo taxativo de nulidades del art.133 CGP, el Tribunal elude pronunciarse sobre el argumento del TRABAJADOR respecto de sus **Autodeclaraciones de nulidad** con fundamento en disposiciones 164, 189, 190, 897 C. Co, resultan válidas para el caso concreto, de conformidad con el precedente C-345/17, cuyo texto citado por el TRABAJADOR es el siguiente:

“4. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

¹² Ver (9 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?DECLARACION%3%93N-P%3%9ABLICA-9233>

5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto¹³. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido¹⁴¹³."

Sin embargo, el Tribunal basó su negativa a profundizar en el estudio del tema, mediante el mismo argumento respecto de que las normas 164, 189, 190 y 897 C.Co, que son las que rigen la legalidad de la carta de despido, acta de descargos y acta de citación a descargos, y que por tanto, y desde esta perspectiva, quedan cobijadas su espiral de ADN en el catálogo taxativo de nulidades del art.133 CGP, inseparable de la sentencia C-491/95, la disposición taxativa, con lo cual, evadió considerar pronunciarse sobre la sentencia C-621/03.

Consecuencia de lo explicado en esta sección, el argumento contra el Auto del 28 febrero 2022 se contrae a la exigir observancia del mandato que recordó la Corte en Comunicado¹⁴ del **3 marzo 2022**., explicados en memoriales del **15 de marzo 2022** del TRABAJADOR. i.e.

"Los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos frente a todos, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares." (Subrayas agregadas).

4. EN CONCLUSIÓN: SI MANTIENEN HOY VIGENCIA EL ART.29 UPERIOR, Y LAS SENTENCIAS ERGA OMNES C-491/95, C-621/03 Y C-345/17 LAS TRES AUTODECLARACIONES DE NULIDAD QUE EL TRABAJADOR APORTÓ AL EXPEDIENTE SATISFACEN LOS CÁNONES DE LEY Y CONSTITUCIÓN

Al excluir el decisum C-491/95 y el art.29 Superior del catálogo de taxatividad de las causales de nulidad del art.133 CGP, el Tribunal no se pronunció sobre el contenido de las autodeclaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que aportó el TRABAJADOR al expediente.

El conflicto jurídico entonces se contrae a determinar si los artículos 164, 189, 190 y 897, interpretados por la sentencia C-621/03 y C-345/17, constituyen las reglas del debido proceso para la designación y remoción de los TRABAJADORES a cargo de la representación legal del EMPLEADOR; y por tanto, tienen aplicación específica para el menester de nombramiento y remoción. No se anticipa normas distintas de codificaciones distintas para dicho menester, en consecuencia, si en absolución del recurso el Tribunal o el Superior admiten la existencia y vigencia de las disposiciones *ejusdem*, se aclara el tránsito jurídico en justo derecho, para el caso concreto.

5. LAS ACTUACIONES DEL EMPLEADOR Y SUS MATRICES EN EL PRESENTE PROCESO PODRÍAN ALCANZAR UMBRAL DE PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN POR PARTE DE LAS SOCIEDADES CORE LABORATORIES NV Y CORE LABORATORIES INTERNACIONAL BV

Se recuerda que en los escritos del 11, 14 y 15 de marzo del TRABAJADOR que forman parte de este recurso, se explican detalladamente que la sustentación fáctica de **las tres autodeclaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho** y del requisito de "*apariencia de buen derecho*" establecido por el art.590

¹³ ¹⁴ Artículo 897 del Código de Comercio: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

¹⁴ Ver (9 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?DECLARACION%3%93N-P%3%9ABLICA-9233>

CGP para las medidas cautelares innominadas, se fundamenta en **las dos realidades fácticas** siguientes admitidas por las partes y trazables en documental obtenida de la Cámara de Comercio de Bogotá (Acta No.34 de Junta de Socios, y Certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR:

- iii) *El EMPLEADOR dio por terminado dicho contrato de trabajo el **29 abril 2008** sin DISPONER de un Acta de Junta de Socios que aprobara dicha terminación, y celebrada con anterioridad a la decisión de despido al TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR.*
- iv) *El EMPLEADOR designó por Junta de Socios celebrada el **6 mayo 2008** el representante legal relevo del TRABAJADOR, pero registró dicho nombramiento en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008**, es decir, 55 días después del despido ocurrido el **29 abril 2008**.*

Dichas realidades se subsumen pacíficamente en las disposiciones en¹⁵ artículos 164, 189, 190 y 897 C.Co, interpretados para el caso mediante sentencia con naturaleza constitucional *erga omnes* C-621/03 proferida por la Corte Constitucional para el caso de las nulidades, como se ha explicado exhaustivamente en escritos precedentes. La inminente vigencia de las autodeclaraciones torna en inexistente el despido al TRABAJADOR, ratificándose la vigencia plena de su contrato de trabajo y sus derechos laborales, lo que satisface el requisito de “*apariencia de buen derecho*” que se exige para las medidas cautelares innominadas.

En ejercicio de las oportunidades procesales derivadas de hechos sobrevinientes, entre ellos el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional mediante comunicado a la opinión pública, el descubrimiento de presunta conspiración de los profesionales ANTONIO SANCLEMENTE, TERESITA CARDONA y CATALINA CÁRDENAS, para ocultar ante el Juez de primera instancia las **dos realidades fácticas** *ut supra*, mediante entre otras argucias, las siguientes, que se ratifican en esta oportunidad procesal:

- i) la designación de ANTONIO SANCLEMENTE y TERESITA CARDONA como testigos de terceros del EMPLEADOR, por parte de la doctora CATALINA CÁRDENAS, quien sabía que el primero era directivo de la sociedad dueña del 95% de las acciones del EMPLEADOR, y la segunda, vinculada laboralmente a SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS desde el 2007, el año anterior al despido del TRABAJADOR.
- ii) la declaración ante el juez de primera instancia de que la Doctora TERESITA CARDONA recién se había incorporado laboralmente a SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, y que por tanto podía actuar en la diligencia de descargos del TRABAJADOR celebrada el 29 abril 2008 como secretaria de la diligencia y testigo imparcial.
- iii) La práctica en audiencia del testimonio de terceros de la doctora TERESITA CARDONA el 27 enero 2020, bajo la conducción de la doctora CATALINA CÁRDENAS, su compañera de trabajo en SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, y a la vez, representante legal del EMPLEADOR. El reglamento interno de trabajo del EMPLEADOR aportado después por el EMPLEADOR indicó que el proceso disciplinario de trabajadores requiere la presencia de dos trabajadores como testigos.
- iv) La declaración ante el Juez de primera instancia de la doctora CATALINA CÁRDENAS respecto de que los “estatutos del empleador” contemplan que el representante legal suplente

¹⁵ **CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Artículo 189. Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(...)

Artículo 897.—Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (§ L. 446/98.-ART. 133.). (Todas las subrayas agregadas).

reemplazaría al principal cuando se ausenta por cuenta de procesos disciplinarios, lo que no apareció en los estatutos, ni en el reglamento interno de trabajo del EMPLEADOR, disponibles en el expediente.

- v) La negación sistemática de la existencia de la CASA MATRIZ CORE LAB, por parte de la Doctora TERESITA CARDONA, quien actúa por cuenta de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, cuyo representante legal el doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ es el representante legal de la sucursal en Colombia de dicha matriz: CORE LABORATORIES NV; y en negación de que el ciudadano norteamericano MARK ELVIG, protagonista de tres de las 26 causales de despido residentes en la carta de despido del TRABAJADOR, apareció siendo el representante legal de las matrices COREE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, y CORRE LABORATORIES NV, en certificados de existencia y representación de tales empresas expedidas por la cámara de comercio de Amsterdam, Holanda, que el TRABAJADOR pagó por internet y luego pagó la traducción oficial de tales documentos del Holandés a Español. Posteriormente, el doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ / CAGALINA CÁRDENAS aportaron al expediente los fallos de las Cortes de Estados Unidos que corroboran tanto la existencia y condición de tales matrices, como la representación legal del ciudadano MARK ELVIG, que se notificó personalmente de tales fallos.
- vi) El Dr. SALVADOR OTERO OSPINA (representante del 5% de las cuotas sociales del EMPLEADOR), se reunió o conversó con el Dr. ANTONIO SANCLEMENTE (Representante del 95% de las cuotas sociales del EMPLEADOR), con anterioridad a la Junta de Socios celebrada el **6 mayo 2008**, ocho días después del despido al TRABAJADOR, pero siendo ambos abogados, y representando el 100% de las cuotas sociales del EMPLEADOR, no suscribieron un Acta de Junta de Socios que con anterioridad al despido del **29 abril 2008** recogiera la decisión unánime de terminar por justa causa el contrato laboral del TRABAJADOR. No obstante, la carta de despido en su primer párrafo indica lo siguiente por quien la suscribe: "Actuando por cuenta de los señores socios...", que constituye presunta falsedad ideológica en dicha carta de despido.
- vii) la ausencia de acta de junta de socios que no elaboraron los abogados Otero y Sanclemente, fue resuelta con ostensible violación de la legislación laboral del país y por supuesto, violación de derechos humanos al trabajo, dignidad humana, buen nombre, salud, familia y vida en la dimensión de "mínimo vital", del TRABAJADOR por parte de una decisión en solitario de las multinacionales matrices propietarias del 95% de las cuotas sociales del empleador: CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, bajo la dirección de su representante legal MARK ELVIG, quien acuñó tres causales propias en la carta de despido.

La virulencia de tales conductas contra el derecho fundamental del TRABAJADOR a la recta administración de justicia, desborda los límites de la decencia, constituyéndose en actos de perversa corrupción, que el juez está obligado a remediar, sancionar o denunciar (Artículo 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Adicionalmente, la preparación y presentación de falsos testimonios por parte de abogadas remunerados por las sociedades internacionales beneficiarias de los mismos, CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, vía la firma legal representada por su representante legal en Colombia el ciudadano ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ, constituye presunta violación del¹⁶ artículo 25 de la Convención Internacional contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁶ Artículo 25. *Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos. (*Subrayas agregadas*).

El Tribunal no podría entender de manera alguna que las maniobras anteriores constituyen admisibles “*actos de creatividad jurídica*”; sino que deben ser consideradas como lo que son, verdaderos actos de engaño y presunto fraude procesal.

Para disipar cualquier vacilación al respecto, se acude a las siguientes voces de la Corte Suprema de Justicia, en un caso en que un Juez inferior, frente a la evidente comprobación de la ausencia en los registros de las autoridades competentes del acto de reconocimiento de la persona jurídica inscrita en el registro público inmobiliario como titular de un derecho real, se abstuvo de definir la situación fáctica controvertida, con lo cual, se violentó y menguó el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos de terceros de buena fe. Así rezan las voces aquí señaladas¹⁷:

“Sobre dicho respecto, la buena fe se presume por mandato constitucional (art. 83 C.N.) cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, “con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distinción alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil. (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146).

La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, “*con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres*”, no “*hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad*”, es “*realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad*” y se equipara “*a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor*” (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.).

De esta manera, para la Corte, el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos de terceros de buena fe, resultarían menguados cuando el juzgador frente a la evidente comprobación de la ausencia en los registros de las autoridades competentes del acto de reconocimiento de la persona jurídica inscrita en el registro público inmobiliario como titular de un derecho real, se abstiene de definir la situación fáctica controvertida, debiendo para este efecto antes de adoptar la decisión final, disipar la eventualidad del error en la inscripción realizada a propósito de quien aparece por propietaria, la cual, per se, se presume veraz y cierta, determinando si se trata de un sujeto jurídico diferente o, en fin, destacar toda otra hipótesis.”

En el caso concreto, los registros de Cámara de Comercio indican ausencia de Acta de Junta de Socios celebrada con anterioridad al 29 abril 2008 que diera por aprobada la decisión de despedir al TRABAJADOR por justa causa, y el registro del reemplazo del TRABAJADOR en su encargo de representante legal, el 24 junio 2008, luego de haber sido nombrado según Acta de Junta de Socios del 6 de mayo 2008, informes que se presumen veraces y ciertos, realidades que pueden verificarse bajo el el estándar gráfico de evidencias denominado «**brilla al ojo**» empleado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil ocho (2008). (Aprobada por Acta No. 14 de 28 febrero de 2008) Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01. Descargable en (16 marzo 2022): <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B13C3.pdf>

¹⁸ Ver al respecto (11 marzo 2022): https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_si3169_2018_2018.htm

Bajo este mismo estándar de «brilla al ojo» refulgen las conductas indicadas *ut supra*, que desbordan los límites de la decencia, que el juez está obligado a remediar, sancionar o denunciar (Artículo 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. El engaño, eficaz en el primer pie no puede sobreaguar *contra natura* a futuro.

Se concluye en consecuencia, que el legítimo derecho del TRABAJADOR a declarar la Autodeclaración de nulidad de la carta de despido, acta de descargos y citación a descargos, resulta viable en justo y legítimo derecho. No obstante, haber aportado jurisprudencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que amparan el derecho a declarar tal nulidad por inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, se aporta a continuación un pronunciamiento en igual sentido del Consejo de Estado, con lo cual se demuestra la convergencia de tres de las más altas Cortes del país, en el amparo a dicho derecho.

El Consejo de Estado explica que en el negocio jurídico ciertas conductas son calificadas y valoradas por el ordenamiento jurídico para asignarles efectos jurídicos deseados por los sujetos que en él intervienen; y que en virtud de ello los negocios jurídicos se mueven en extremo de situaciones de existencia o inexistencia, o de validez o invalidez, o de eficacia o ineficacia, dependiendo de si las conductas se adecuan a los efectos que el sistema jurídico les ha asignado. De esta estructura, en consecuencia, se habla de ineficacia del negocio jurídico cuando:

- a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno;
- b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley;
- c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

Concluye a partir de lo anterior que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir. Contrario sensu, el contrato puede ser inexistente o resultar invalido por ser valorado negativamente, en cuyo caso, no puede producir los efectos deseados, tal cual lo establecen disposiciones, entre ellas el art.897 C.Co., de interés para el proceso.

En igual sentido explica que la inexistencia deviene de la ausencia de un elemento esencial del negocio jurídico, que implica desde el inicio su negación, de manera que le resta efectos, sin necesidad de que medie una acción judicial declarativa para que se presente. Así rezan las voces del Alto Tribunal¹⁹:

“3. Generalidades sobre la eficacia de los negocios jurídicos

Es conocida la clasificación tripartita entre hechos, actos y negocios jurídicos, para explicar la relevancia con que dota el ordenamiento jurídico a los acontecimientos con intervención o no del hombre que generan consecuencias en el mundo del derecho en el primer caso; ora la conducta valorada del hombre con efectos jurídicos en el segundo evento; o bien el acto de autonomía privada jurídicamente significativo en el que los sujetos de derecho autorregulan y hacen disposición de sus intereses, *rectius*, negocio jurídico, clasificación que es acogida por el mismo ordenamiento a través de las normas que lo estructuran, las cuales recepcionan, individualizan y describen en abstracto, en su supuesto fáctico, los hechos, actos y negocios jurídicos, para puntualizarles consecuencias y efectos de creación, extinción o modificación de situaciones o relaciones jurídicas⁽³⁾²⁰.

En esta línea, todo comportamiento humano que reporte utilidad, y en particular la actividad que gira en torno al contrato, como especie del negocio jurídico que sirve de instrumento para el intercambio, provisión y satisfacción de bienes y servicios en el tráfico jurídico (función práctico social), así como los derechos y obligaciones que de él emanan, en procura de su tutela y defensa debida, conlleva la expedición de normas jurídicas que recogen las diferentes conductas para crear tipos negociales, asignar efectos de tolerancia o reproche y consagrar legalmente restricciones para encauzar

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699) Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA). Fuente (16 marzo 2022): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01\(21699\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf)

²⁰ (3) Ver al respecto: HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002. págs. 41 y ss.; BETTI, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Comanares, 2000.

la conducta dispositiva de intereses de las partes que a través de él se vinculan por precisas razones éticas (buenas costumbres), o políticas (orden público), o las que surjan como derivado de la función y dinámica particular del acto (limitación lógica funcional)⁴⁾²¹.

De tal suerte que, en el negocio jurídico, y en particular su categoría mayúscula el contrato, la conducta es valorada, interpretada y calificada por el ordenamiento jurídico para asignarle los efectos jurídicos deseados por los sujetos que en el mismo intervienen, siempre que se observen los límites fijados a la actividad dispositiva, el contenido legal dispuesto para el tipo negocial, la normatividad imperativa o de orden público (*ius cogens*) y las buenas costumbres. Luego de tal evaluación, la ley sitúa la conducta dispositiva y convergente de las partes del negocio jurídico en el tipo que mejor corresponda, para darle la trascendencia que le merezca en el mundo del derecho (arts. 1501, 1602, 1603, 1618 del Código Civil), es decir, la norma recepciona la conducta de los sujetos, verifica que su contenido se ajuste a sus determinaciones y le asigna sus efectos, o en caso contrario le resta la relevancia pretendida.

Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato-, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en los que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y, en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia *lato sensu* de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento -inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar invalido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

- i. El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

“ART. 1501.[de C.C.] Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 897. [del C.Co].- Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

“ART. 898. [del C. Co].- La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotii*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C. y 998 C. Co.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.

(...)

²¹ (4) *Ibidem*

La noción de inexistencia es una de aquellas que ha dado lugar a profundos debates en la doctrina⁽¹¹⁾²²; se dice que ella se identifica con la ausencia de un elemento esencial del negocio jurídico, que implica desde el inicio su negación y que está por fuera de cualquier calificación jurídica, de manera que se constituye por una circunstancia que le resta efectos, sin necesidad de que medie una acción judicial declarativa para que se presente...(...)" (Todas las subrayas agregadas)

Ahora bien, como la aventura en solitario que emprendió MARK ELVIG en representación de CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV para despedir al TRABAJADOR aquel **29 abril 2008** resultó fallida, el contrato laboral del TRABAJADOR goza de plena salud, y por cada día transcurrido desde entonces, el EMPLEADOR adeuda el salario, prestaciones sociales, pagos de seguridad social y pensión, más los componentes salariales adicionales de subsidios de vehículo y gasolina, más el promedio de viáticos. El EMPLEADOR y sus matrices pueden dar nuevamente por terminado el contrato laboral, pero no puede acudir a las 26 causales de terminación por justa causa invocadas el **29 abril 2008**, pues la legislación laboral establece el requisitos de causales "frescas"; deberá entonces acudir a la terminación sin justa causa, reconociéndole al TRABAJADOR la indemnización de Ley.

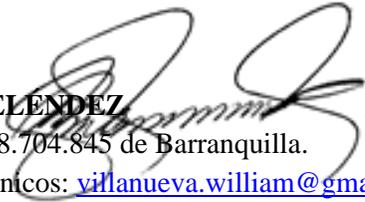
En consecuencia, el suscrito TRABAJADOR apoya la petición de impulso procesal del EMPLEADOR, sobre la base de que el debido proceso obliga al Tribunal a absolver *ex ante* las nulidades y medida cautelar innominada, amén de las sanciones derivables del art.42 CGP cuya aplicación solicitó el TRABAJADOR.

Respetuosamente de Ustedes,

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. TP. 185.430 C.S.J. C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla.

Teléfono: 320 857 5095. Correo electrónico: villanueva.william@gmail.com



²² 11 Scognamiglio, Renato, Teoría General del Contrato, Universidad Externado de Colombia, 1982, Págs. 299 y ss. 305, 307 y ss.